

Auto No. 1915
Radicado: 17614-60-00-073-2012-00032-00 NI 2339 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: CESAR DARIO RAMIREZ JARAMILLO
Identificación: 15.916.061
Delitos: EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **CESAR DARIO RAMIREZ JARAMILLO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Penal del Circuito de Riosucio Caldas, en proveído calendado el 30 de abril del año 2015, condenó al señor **CESAR DARIO RAMIREZ JARAMILLO**, a la pena de 60 meses de prisión y multa equivalente a 150 s.m.l.m.v para el año 2012, más las accesorias, como autor material responsable de la conducta punible de explotación ilícita de yacimiento minero y daño en los recursos naturales, y le **CONCEDIO** el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión esta que en segunda instancia el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la ciudad, en Aprobado Acta N°397 calendada el 10 de noviembre del año 2015, confirmó en su integridad la sentencia recurrida.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial en proveído 0674, calendado el diez (10) de abril del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y promisorio y le fijó un periodo de prueba de diecisiete (17) meses y veintidós (22) días. Para el efecto, se expidió la correspondiente boleta de libertad número 174 ante el señor director del centro carcelario de Anserma Caldas.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1915
Radicado: 17614-60-00-073-2012-00032-00 NI 2339 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: CESAR DARIO RAMIREZ JARAMILLO
Identificación: 15.916.061
Delitos: EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **CESAR DARIO RAMIREZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.916.061, dentro del proceso con radicado número 17614-60-00-073-2012-00032-00 NI 2339, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse la cancelación de la multa por valor equivalente a 150 s.m.l.m.v. para el año 2012 a la cual también fue condenado, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio Caldas, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez